

En Logroño, a 3 de abril de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

34/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. V. M. R. , como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al chocar con un corzo que irrumpió en la calzada en el p.k. 10,400 de la carretera LR- 137.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 28 de mayo de 2007, mediante escrito de correspondencia de la Mercantil Mapfre Mutualidad, de comunicación de siniestro de automóvil, se dirige a la Consejería de Medio Ambiente, solicitando información de titularidad cinegética del p.k. 10,400 de la carretera LR-137, adjuntando copia del Informe del Atestado de la Guardia Civil. En contestación a dicha petición, se emite informe por el Jefe de Área de Caza y Pesca, de fecha 1 de junio de 2007, que indica que el punto kilométrico indicado se encuentra dentro del término municipal de Navarrete (La Rioja), formando parte dicho término municipal del Coto deportivo de caza LO-10.193, cuya titularidad cinegética corresponde a la Sociedad de Cazadores *S. M.*, con domicilio en C/ A. I., n^o Y, X^o de Logroño (La Rioja), contemplando el Plan Técnico de dicho Coto el aprovechamiento de caza mayor y menor, con las especies de corzo, ciervo y jabalí.

Segundo

Posteriormente, en fecha 2 de octubre de 2007, D. J. V. M. R. , en escrito con el nombre comercial de Mapfre Mutualidad, y designando a una empleada de ésta a los efectos de notificaciones, formula ante la Oficina General de Registro del Gobierno en Navarra, reclamación de responsabilidad patrimonial en reclamación de la cantidad de 1.037,53 , importe de los daños sufridos por su vehículo Ford *Mondeo*, matrícula LO-0441-V, al sufrir un accidente de circulación, el día 2 de mayo de 2007, a la altura del p.k. 10,400 de la carretera LR-137, en el término municipal de Navarrete, cuando irrumpió en la calzada, de forma repentina, un corzo, que no pudo evitar atropellar.

Adjunta diversa documentación acreditativa del accidente, de la titularidad y permisos reglamentarios del vehículos, de los daños sufridos de los justificantes de reparación del mismo, que fija en 1.037,53, más 92,80 , importe del alquiler de vehículo durante la reparación del suyo, para lo que aporta justificantes acreditativos del centro de trabajo.

Tercero

Con fecha 26 de octubre de 2007 y notificación el 5 de noviembre, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa notifica al interesado la iniciación del procedimiento de reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre las particularidades de la tramitación del expediente.

Cuarto

El 21 de noviembre de 2007, el Instructor del procedimiento da trámite de audiencia al interesado, notificado el 30 de noviembre.

Quinto

Con fecha 4 de enero de 2008, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa, con el Visto Bueno del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 24 de enero de 2008.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de febrero de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 18 de febrero de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2008, registrado de salida el 19 de febrero de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 , por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un corzo.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada en la Propuesta de resolución, con mención expresa de alguno de nuestros Dictámenes, así como en el Informe de los Servicios Jurídicos. El daño causado por un animal de caza (un corzo, en el presente caso) al vehículo propiedad del reclamante no es imputable a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pues ésta no es titular del aprovechamiento cinegético del terreno acotado de donde presumiblemente salió para invadir la calzada (tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1, en la redacción vigente en el momento del accidente), ni ha adoptado o impuesto medida administrativa al titular del aprovechamiento de las que pudiera derivar responsabilidad administrativa, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, en aplicación de los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

En efecto, de los datos que constan en el expediente, se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente se encuentra situado en el término municipal de Navarrete, formando parte del Coto Deportivo de Caza LO- 10.193, cuya titularidad cinegética la ostenta la Sociedad de Cazadores *S. M.*, con domicilio social en la C/ A. I., nº Y, X^o-A de Logroño (La Rioja), figurando en el Plan Técnico de Caza de dicho coto el aprovechamiento de caza mayor y menor, con las especies de corzo, ciervo y jabalí.

Como ha quedado señalado, el titular del aprovechamiento es la Sociedad de Cazadores referida, entidad de naturaleza privada y, en consecuencia, la determinación de la responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas, en estos casos, es competencia de los Tribunales ordinarios, sin que la Administración ni este Consejo Consultivo puedan pronunciarse sobre dicho extremo. Así lo hemos reiterado en otros Dictámenes emitidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pues las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, únicamente serán aplicables cuando se trate de supuestos en los que la responsabilidad del accidente sea atribuible a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al quedar, en estos casos, desplazada la citada Ley estatal 17/2005. Pero cuando, como en el caso que nos ocupa, el animal procede de una zona cuyo aprovechamiento cinegético corresponde a una persona de Derecho Privado, y, además, dentro del Plan Técnico de Caza, se contempla la presencia de la especie que ha causado el daño, no puede este Consejo Consultivo, ni tampoco la Administración en su Propuesta de resolución, pronunciarse sobre la eventual responsabilidad de esa persona de Derecho privado, siendo los Tribunales del orden civil quienes deberán dirimir la posible responsabilidad.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido al vehículo de D. J. V. M. R. , por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero